

CAPÍTULO VII

IDEA, IDEOLOGÍA E IDEAL

Cuando México adquirió su independencia tuvo, como todo pueblo que adviene autónomo, la *idea* inicial de formular, cuanto antes, una Constitución que daría estructura jurídica y encuadre político a la emergente nación. La Constitución llevaría, como uno de sus elementos esenciales, una determinada *ideología*, sobre todo en lo referente a su forma de gobierno (monárquico o republicano) y forma de Estado (central o federal). Finalmente, la ley fundamental que se elaborase tendería a la consecuencia de un *ideal*: la democracia. Para reducirlo a una sola fórmula: Constitución-república federal-democracia representativa.

La *idea* de elaborar una Constitución se reiteraría durante nuestro devenir histórico en varias ocasiones, ora probando la fórmula federal (1824, 1847 y 1857) ora la fórmula central (la era santanista con sus Bases de 1835 y 1843). De todas formas, variaría la *ideología*; es decir, el pensamiento político que adoptasen cada una de esas leyes máximas, según su época y circunstancias.

Estudiar cuál pensamiento político, en su sentido más amplio —además de la forma de gobierno y de Estado, los demás elementos esenciales como los derechos humanos, soberanía popular, división de poderes, etcétera—, había prevalecido en las distintas Asambleas Constituyentes sería labor interesante y necesaria que cumplir.

Por lo arriba mencionado, tiempo atrás, mucho tiempo atrás, cuando me propuse el estudio metódico del derecho constitucional mexicano, concebí la idea de investigar y referirme a los pensadores y a las doctrinas políticas que habían influido o se habían adoptado en nuestras diversas Constituciones federales. Así, por conducto de nuestro Instituto de Investigaciones Jurídicas, se publicó el 20 de agosto de 1986, mi trabajo sobre *El pensamiento político del Constituyente de 1824*. Años después, también merced al querido Instituto —ahora con la coparticipación de la edi-

torial Porruá— apareció, el 3 de agosto de 1991, mi trabajo *El pensamiento político del Constituyente de 1856-1857*.

Cronológicamente y estrictamente dentro de la ruta federal en nuestro país, se aprobó el Acta Constitutiva y de Reformas de 18 de mayo de 1847. No abordé esa interesante ley fundamental de nuestro acontecer constitucional porque, como se sabe, fue principalmente el medio para reinstalar o poner nuevamente en vigor la Constitución de 1824 (que yo ya había analizado), ahora, con el muy importante añadido del artículo 25 sobre la incorporación del amparo a nivel federal.

Finalmente, con este libro, concluyo la trilogía ideológica que me había propuesto, merced al análisis del pensamiento político y social de la Constitución que actualmente nos rige.

Aparte de la adopción y mantenimiento del sistema federal, las tres Constituciones —1824, 1857 y 1917— guardan algunos paralelismos, como el haber sido consecuencia de hechos similares que las generaron: todas ellas el resultado de una Revolución: la de 1824, fruto de la de Independencia; la de 1857, originada por la de Ayutla y la de 1917, producto del movimiento armado de 1910 y 1913. Todas ellas dieron fin a una dictadura: la colonial, en el 1824, la santanista, en el 1857 y el porfiriato, en el 1917. Asimismo, cada una tuvo, para su época, un carácter progresista, esto es, inspiradas o no en otras Constituciones o doctrinas extranjeras. Convirtieron en preceptos positivos lo más adelantado del pensamiento político de su tiempo. La de 1917 todavía presentó un agregado original: se implantó, por primera vez en el mundo y a nivel constitucional, toda una doctrina social.

En cada una de nuestras Constituciones han aparecido dos corrientes ideológicas distintas, por no decir contrapuestas. La contienda definida y definitiva entre dos partidos o ideas políticas han sido:

1. 1824: federalistas y centralistas.
2. 1857: liberales y conservadores.
3. 1917: revolucionarios reformadores (carrancistas) y revolucionarios progresistas o jacobinos (aquellos que forjaron los artículos sociales).

De una forma más genérica, y con el propósito de cubrir todas las épocas, pudiera sólo distinguirse entre liberales y conservadores. Aun dentro de esta amplia calificación, dentro de una y otra filiación política

hay importantes diferencias de grado que conducirían a una subdivisión: liberales conservadores y conservadores liberales. Sin embargo, en una apreciación histórica y jurídica, el tema reiterado es la existencia de una autoridad central autoritaria y sus relaciones con las otras partes o entidades que conformaron a la nación. Un breve recorrido confirmara este aserto.

En 1824, la gran cuestión, que continuó a través de los tiempos, fue el dilema entre centralismo y federalismo. Triunfó este último no sólo por la imitación que se hizo del sistema norteamericano, sino por oposición al exagerado y absorbente poder de la metrópoli central (España), en relación con las provincias de ultramar (en nuestro caso, la Nueva España). La independencia significó la ruptura final con el dominio español. El federalismo fue un intento de que *no* se repitiera semejante hegemonía centralizadora dentro del emergente México autónomo. En otras palabras, que no se instaurara el centralismo autoritario en detrimento de los estados federales.

En 1857, se repite por unanimidad de votos de los Constituyentes la forma de gobierno federal. Empero el centralismo autoritario no sólo provenía de Santa Anna, se derivaba también de una organización extraestatal, pero con dominio universal: la Iglesia católica. Otra vez los mexicanos rechazaron cualquier forma de autoritarismo centralizador, aun cuando no procediera propia y estrictamente del gobierno ubicado en el Distrito Federal, sino de un gobierno de hecho que dominaba aquí con el apoyo de Roma. Por eso, el artículo 15 de la libertad de conciencia desechado es sustituido, como el menor de los males, por el 123 que federaliza la materia religiosa.

Por último, en 1917, otra vez la lucha fue fundamentalmente para derribar el federalismo teórico aunque centralismo real del porfiriato. El discurso de Carranza al proponer su proyecto de Constitución, que analicé meticulosamente en el capítulo V, es una prueba de ello.

En estos días se ha planteado, otra vez, la cuestión bajo el rubro de “el nuevo federalismo”. Bienvenida sea esa iniciativa, producto de añejo clamor popular.

En este libro, he caracterizado la Constitución de 1917 con dos aspectos o proyecciones fundamentales: la liberal y la social. Por supuesto, esos calificativos no son invención del autor de este trabajo, sino de varios que reconocen la realidad que brotó al formularse la carta de Querétaro.

Hago especial mención de ello, porque, a finales de la administración o sexenio presidencial anterior (1988-1994), apareció, como si en ese lapso gubernamental se hubiera inventado o se hubiera aplicado tanto de nombre como en doctrina, el “liberalismo social”. Si semejante actitud implicaba el reclamo de originalidad o autenticidad, debe rechazarse por la simple y sencilla razón, lo repito, de que esas dos características tuvo la obra del Constituyente de 1917. Es entonces, y no ahora, cuando debe aquilatarse y designarse apropiadamente los dos aspectos fundamentales de esa obra realizada en Querétaro.

Lo liberal y lo social son términos y teoría consecuencia directa e inmediata de la obra constituyente realizada en 1917. Por consiguiente, ni el nombre ni las tesis son cuestiones ahora forjadas.

Para concluir este trabajo, creo que sea de utilidad señalar los ideólogos o pensadores políticos, mexicanos y extranjeros, mencionados en la Constitución y que hubieren tenido alguna influencia sobre la Asamblea. Son los más sobresalientes.¹³⁸

Mexicanos

Alamán, Lucas
Bustamante, Carlos María de
Díaz Soto y Gama, Antonio
Flores Magón, Jesús
Flores Magón, Ricardo
Gómez Farías, Valentín
Molina Enríquez, Andrés

Rabasa, Emilio
Sierra, Justo
Vallarta, Ignacio Luis
Zarco, Francisco

Extranjeros

Bodine, Juan
Comte, Augusto
Humboldt, Alejandro
Jellinek, Jorge
Marx, Carl
Mirabeau
Montesquieu, Charles Seconde, Barón de
Rousseau, Juan Jacobo
Spencer, Heriberto
Stuart Mill, Juan
Tocqueville, Alexis de
Voltaire

En relación con la parte liberal o del liberalismo jurídico político, fueron tomados en cuenta (en orden alfabético): Bustamante, Gómez Farías,

138 Las listas de mexicanos y extranjeros fueron entresacadas del índice del *D. de los D.* Aparecen en orden alfabético.

Rabasa (no obstante las críticas en contra, subsistieron varias de sus ideas), Sierra, Vallarta y Zarco.

Respecto a la parte social o de liberalismo económico social. Díaz Soto y Gama, Jesús y Ricardo Flores Magón y Andrés Molina Enríquez.

Comte, Spencer y Stuart Mill constituyeron los antecedentes liberales de Tocqueville para el mejor conocimiento del sistema constitucional norteamericano; Montesquieu, para la división de poderes; Rousseau, para la democracia representativa. No trascienden las ideas socialistas de Marx, aunque sí, quizás, su sentido de apoyo a trabajadores y campesinos. Jellinek, por su concepción jurídica del Estado.

La *idea* de hacer una Constitución donde prevaleciera el federalismo se presentó en cuatro Constituciones y un Acta Constitutiva:

1. El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824;
2. El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847. Pone en vigor la Constitución de 1824 y, por ende, el federalismo.
3. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, y
4. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

De lo anterior, se desprende que el federalismo, como forma de gobierno o de Estado, ha sido tesis persistente, con excepción de la era santanista (1835-1843), en todo el desarrollo constitucional mexicano. No obstante esa reiteración traducida en preceptos positivos, el federalismo, las más veces, ha permanecido en el terreno de lo teórico y con desapego a la realidad.

Como se sabe, el federalismo opera en dos niveles: el horizontal, o sea, los tres poderes federales entre sí (artículo 49), y el vertical; es decir, aquellos tres poderes —especialmente el Ejecutivo— respecto a las entidades federativas, incluyendo el Distrito Federal (artículo 41). Tanto en el horizontal como en el vertical no ha tenido plenitud efectiva el federalismo.

La resolución al problema federalista se ha querido encontrar en la disminución de facultades o competencias del Ejecutivo y el incremento a las del Legislativo o a las de los estados, según sea el caso. En cuanto al legislativo, fue probado institucionalmente en la Constitución de 1857,

con la creación de una Cámara única y, en las vías de hecho, por Madero durante su breve y trágico mandato. Ambas situaciones fracasaron.

Por más que se ha querido detallar meticulosa y exageradamente las facultades del municipio (artículo 115) y del estado federado (artículo 116) no se ha producido el resultado apetecido. Más aun, es de mi personal criterio el que el legislar en y desde la Constitución federal hacia las entidades federativas y los municipios precisamente lleva al rompimiento o incumplimiento del pacto federal, ya que éste supone, como premisa indispensable, la autonomía estatal y municipal, que las dos entidades antes señaladas se autodeterminen y desarrolleen conforme mejor les plazca, siempre y cuando, por supuesto, no implique violación a la Constitución federal.

Por último, y como ya lo expresé al iniciar de este capítulo, la *idea* de la Constitución y la *ideología* federal deben estar dirigidas al *ideal* de la democracia.

Sólo cuando se cumpla plenamente la democracia tendremos una Constitución y una federación perdurables y con apego a la vida real del mexicano.

El gobierno de las mayorías y de las minorías, la representación y soberanía populares siguen siendo el único medio de fincar un orden jurídico seguro y lograr una justicia social completa.